



NOTIFICACIÓN No. 000659

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 24 de diciembre del 2015

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 23 de diciembre del 2015, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

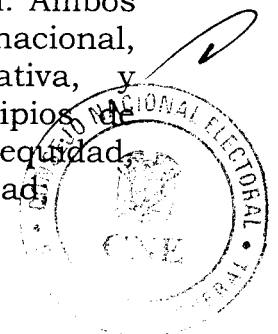
PLE-CNE-1-23-12-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;



- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde, “Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia”;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-8-11-2013, de 8 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial RO-S 138 del 5 de diciembre de 2013;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-9-27-11-2015, de 27 de noviembre del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó en primer debate el Reglamento de Promoción Electoral, disponiendo a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Promoción Electoral, incluyan las observaciones realizadas por las Consejerías y por la doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera del Organismo; para conocimiento y aprobación del texto final del referido Reglamento;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2015-3651-M, de 18 de diciembre del 2015, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presenta para conocimiento del Pleno del Organismo, el documento final del Reglamento de Promoción Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-SG-2015-3651-M, de 18 de diciembre del 2015, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta el documento final del Reglamento de Promoción Electoral, en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-9-27-11-2015.



Artículo 2.- Aprobar el Reglamento de Promoción Electoral, y disponer al señor Secretario General, solicite la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL


El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a los Representantes de las Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Atentamente,

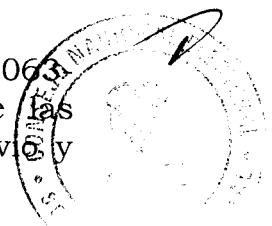

Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;
- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ...”
- Que,** el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia N° 063/2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control preventivo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;



- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;
- Que,** el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad por parte de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial...”;
- Que,** los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;



Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y es necesario dictar un nuevo Reglamento de Promoción Electoral;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

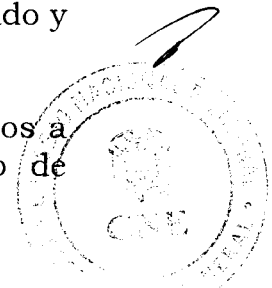
OBJETO, ÁMBITO, FINALIDAD Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece y norma las actuaciones, procedimientos y regulaciones del Consejo Nacional Electoral, los sujetos políticos, instituciones estatales en todos sus niveles, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, proveedores del Estado, medios de comunicación y cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a las actividades de Promoción Electoral y correlativas a la misma.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a nivel nacional a través del Consejo Nacional Electoral o por parte de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral en el marco de su competencia.

Art. 3.- Finalidad exclusiva de la Promoción Electoral.- La promoción electoral tiene como finalidad exclusiva, la difusión política de carácter electoral de las propuestas programáticas, programas o planes de gobierno de los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado y sus respectivas candidaturas.

El ejercicio de la promoción electoral faculta a los sujetos políticos a realizar publicidad y propaganda electoral durante el tiempo de campaña electoral.





Art. 4.- Definición de la Promoción Electoral.- Se entenderá como promoción electoral al proceso de aprobación, estudio, validación de todo acto de difusión política que reciba financiamiento público en cualquier tipo de elección prevista por la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: procesos electorales generales o especiales para la designación de representantes de elección popular a través del sufragio y cualquier mecanismo de democracia directa a excepción del proceso de Revocatoria de Mandato.

CAPÍTULO II

FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 5.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral es el medio exclusivo de financiamiento estatal, con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de los espacios publicitarios en los medios de comunicación social que la ley determina.

El cálculo del Fondo de Promoción Electoral se realizará de acuerdo con este Reglamento; y la asignación de los montos económicos, se efectuará de acuerdo con el tipo de elección, dignidades de elección popular a elegirse e inscripción de candidaturas para cada proceso electoral.

Art. 6.- Financiamiento público.- Los sujetos políticos y cualquier persona natural o jurídica se encuentran prohibidos de contratar propaganda o publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad contratada referente a actos de precampaña o campaña anticipada, sea pagada o gratuita, será suspendida o retirada de manera inmediata por el Consejo Nacional Electoral e imputada al Fondo de Promoción Electoral a ser asignado durante el periodo de campaña, sin perjuicio de las sanciones que determine la Ley.

Art. 7.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.- Una vez que el periodo de inscripción de candidaturas determinado por el Consejo Nacional Electoral para cada elección, haya finalizado y en consideración del número total y definitivo de candidatas y candidatos inscritos; la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la propuesta del monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la fijación del monto y asignación, de acuerdo con el tipo de mecanismo de democracia directa, para la aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Determinación del monto en Elecciones Pluripersonales.-

Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales, provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad;
- b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior, será para cada lista igual al 100% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales, será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación con el número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, (USD \$ 2,000.00); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, (USD \$ 4,000.00);
- d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 40% del máximo del gasto electoral de concejales distritales y municipales; y,
- e. Juntas Parroquiales: El monto de Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales





será del 40% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago este valor se incluirá, y se realizarán las respectivas retenciones de ley.

Art. 9.- Determinación del monto en mecanismos de democracia directa.- En el caso de mecanismos de democracia directa, para la determinación del Fondo de Promoción Electoral, se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

1. Tipo de elección;
2. Realidad geográfica de cada localidad;
3. Número de electores; y,
4. Número de opciones.

Art. 10.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que para el efecto el Consejo Nacional Electoral disponga.

La administración del Fondo de Promoción Electoral se la realizará a través de las herramientas tecnológicas que el Consejo Nacional Electoral determine, las mismas que se constituyen en única herramienta de actuación en materia de administración del Fondo de Promoción Electoral.

Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE MANEJO ECONÓMICO

Art. 11.- Responsables del Manejo Económico.- El Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones políticas, será el único facultado y responsable de la administración y del buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le sea asignado. La organización política será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Fondo de Promoción Electoral.



Será responsabilidad de la organización política la designación del o los responsables del manejo económico en los procesos electorales.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema de Promoción Electoral, que se constituye en la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

El Responsable del Manejo Económico solo podrá utilizar el rubro del Fondo de Promoción Electoral para la promoción electoral de la opción o candidatura para el que fue asignado.

Art. 12.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral al Responsable del Manejo Económico del sujeto político.

Será responsabilidad y competencia del Responsable del Manejo Económico, el manejo de la clave y el acceso al sistema.

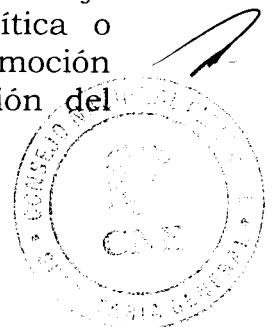
Art. 13.- Firma de Responsabilidad.- El Responsable del Manejo Económico, para efectos del pago, deberá consignar su firma de responsabilidad en la orden de publicidad, pauta y pago que haya aceptado.

Art. 14.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- La organización política a través de su representante legal debidamente acreditado, será el único facultado para presentar o solicitar un cambio de Responsable de Manejo Económico.

La solicitud de cambio de responsable de manejo económico se la realizará ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones, según corresponda.

En caso de que la solicitud de cambio de representante de manejo económico se considere pertinente, se procederá a anular su clave y se generará una nueva para quien lo sustituya.

En caso de renuncia o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas, se encargará de la promoción electoral de manera inmediata y hasta la nueva designación del Responsable del Manejo Económico.





CAPÍTULO IV

DE LOS PROVEEDORES

Art. 15.- Convocatoria y calificación de proveedores.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias) nacional, regional, local y comunitaria para que se califiquen como proveedores de la Promoción Electoral.

La convocatoria se efectuará en diarios de circulación nacional y provincial, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias, siempre que estos se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 16.- Procedimiento.- Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Proveedores del Estado, actualizado;
- b. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Contribuyentes, actualizado;
- c. Original, o copia certificada ante notario público del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente;
- d. Copia a color de la cédula de ciudadanía o de identidad y certificado de votación o de pago de la multa del representante legal del proveedor;
- e. Tarifas de publicidad ofertadas por el proveedor correspondiente;
- f. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado;

- g. Certificado de pago de patente actualizada o permiso de funcionamiento para el caso de los proveedores considerados como prensa escrita; y,
- h. Permisos que emita la autoridad competente para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad, para el caso de vallas publicitarias; y, en el caso de vallas ubicadas en carreteras, la autorización respectiva por parte de la autoridad competente.

Una vez finalizado el registro vía web, el representante legal del proveedor imprimirá y suscribirá por duplicado el acta de entrega-recepción, la que será consignada al Consejo Nacional Electoral o a las delegaciones provinciales del domicilio del proveedor, adjuntando todos los respaldos físicos de los requisitos mencionados en el presente artículo.

Art. 17.- Desconcentración Provincial.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del Sistema, en cuyo caso se suscribirá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial informará de la recepción de la documentación y la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento, a la Dirección Nacional de Promoción Electoral de manera inmediata a través de los medios establecidos para dicho efecto.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los medios registrados a nivel nacional para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez que un proveedor ha sido calificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será notificado con la habilitación pertinente.

Art. 18.- Tarifario de promoción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral, en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la propaganda electoral de las candidaturas u opciones.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá aplicar los descuentos que consideren pertinentes.





En el caso de que un proveedor no esté de acuerdo con los descuentos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tendrá el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución, para solicitar su retiro del registro de proveedores.

En el caso de que el Consejo Nacional Electoral compruebe que un proveedor establece tarifas diferentes, descuentos o comisiones a los sujetos políticos en relación con el tarifario ofertado, no se le pagará ningún valor por concepto de promoción electoral.

Art. 19.- Excepción de pauta.- Ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Ningún proveedor podrá efectuar cambios o reubicaciones de fechas y horarios de las órdenes de publicidad, pauta y pago aceptadas, con excepción de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado y suscrito por el Responsable del Manejo Económico y el proveedor. La reproducción de la publicidad reubicada deberá ser transmitida dentro de las 48 horas subsiguientes de la prevista en la orden original, caso contrario no será considerada para efectos del pago.

El escrito de justificación deberá ser presentado junto con los otros documentos establecidos en el presente Reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

Art. 20.- Cancelación de la lista de proveedores.- En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que correspondan a los proveedores, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral y se liquidará lo efectivamente pautado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 21.- Prohibición de la retransmisión.- Se prohíbe a los medios de comunicación volver a transmitir los productos comunicacionales que corresponden a promoción electoral. De hacerlo, se imputarán al gasto electoral de los sujetos políticos, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.



CAPÍTULO V

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 22.- Publicidad en radio y televisión.- En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan el tiempo establecido en el inciso anterior, no se pagarán con el Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad en exceso será imputada al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

Art. 23.- Lengua de señas y subtítulos.- En la publicidad que se difunda a través de televisión, las organizaciones políticas deberán incluir lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos para las candidaturas de binomios de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente; Parlamentarios Andinos; asambleístas nacionales, provinciales, distritales y en el exterior; binomio de prefectura y viceprefectura; y, alcaldesas o alcaldes municipales y distritales.

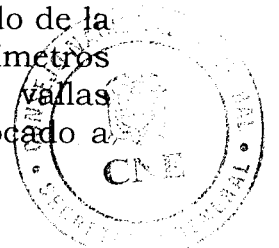
Art. 24.- Prensa escrita.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos, puesto que no son considerados parte de la promoción electoral.

Éstos insertos se imputarán al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

Art. 25.- Vallas publicitarias fijas y móviles.- Los sujetos políticos podrán contratar valla (s) publicitaria (s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral, mientras dure el período de campaña electoral.

Para efectos de este Reglamento:

- a. Se considerará como valla publicitaria fija, a la publicidad exterior expuesta y gráfica, que tenga cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte. La altura máxima desde la rasante hasta el elemento más elevado de la valla, no sobrepasará los seis metros cincuenta centímetros de altura, así mismo, ningún elemento de las vallas excluyendo los elementos de sustentación estará colocado a



menos de tres metros de altura desde el pavimento, base o terreno natural. El material específico de una valla es vinyl de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple y tendrá una dimensión no mayor de ocho metros en horizontal y no mayor a cuatro metros en vertical.

- b. Se considerarán como vallas publicitarias móviles a los medios publicitarios que mediante una estructura de soporte se colocan sobre el exterior de automotores o remolques para trasladarse de un lugar a otro. No se considerará como valla móvil al material microperforado y/o vinyl adherido a automotores.

Para efectos de pago no se permitirá a las empresas de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones, establecidas en la orden de publicidad, pauta y pago. Queda prohibido además generar equivalencias entre vallas y otros materiales, ni dimensiones a los especificados en este artículo.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

De incumplirse esta disposición, la (s) valla (s) será (n) retirada (s) por parte de las delegaciones provinciales electorales a través del procedimiento que para el efecto determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; además el valor de éstas se imputará al gasto electoral correspondiente.

Art. 26.- Contenido y principios.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

Las organizaciones políticas, y con especial atención, en el caso de presentarse un proceso electoral con candidaturas pluripersonales, deberán, a través de los contenidos de la publicidad electoral, poner de manifiesto y visibilizar el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a la paridad y equidad de género, participación popular y pluralismo ideológico. Deberán

ineludiblemente dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas formadas completamente, es decir la candidatura principal y suplente, en cumplimiento de la alternancia de género.

Art. 27.- Control del contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales de oficio o a petición de parte y con la motivación y justificación suficiente, de haber mérito, dispondrán, la suspensión o el retiro de la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos.

En estos casos la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o el responsable de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral elaborará el informe técnico respectivo que será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o al Asesor Jurídico de la Delegación, para que realice el informe jurídico que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral o del Director de la Delegación, según corresponda.

En el exterior la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador, la misma que será remitida al Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el expediente respectivo para su resolución.

De estimarlo pertinente, las autoridades respectivas, con la documentación suficiente, pondrán en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, los hechos que se describen en este artículo.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 28.- Del Sistema Informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de publicidad, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el Sistema Informático que el Consejo Nacional Electoral prevea para el efecto y cumplirán con los principios y el procedimiento que se establezcan en el presente Reglamento.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral con respeto irrestricto al período de campaña electoral que para el efecto establece el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente Convocatoria a Elecciones.

Art. 29.- Contenido de la orden.- La orden de publicidad, pauta y pago deberá contener lo siguiente:



[Handwritten signature]



- a. Número de orden.
- b. Nombre y Registro Único de Contribuyentes RUC del proveedor.
- c. Nombre y cédula de ciudadanía o de identidad del responsable del manejo económico.
- d. Cantidad de publicidad, pautaaje o espacio publicitario.
- e. Dignidad de elección popular para la que se emite la orden.
- f. Valor unitario y total de la publicidad, en caso de aplicar.
- g. Constancia de la aceptación por parte del responsable del manejo económico de la organización política correspondiente.
- h. Duración, fecha y hora del pautaaje, en caso de radio y televisión.
- i. Dimensiones, localización, tiempo de exposición en el caso de vallas publicitarias; y,
- j. Ubicación, tamaño, color o blanco y negro, y fecha, para el caso de prensa escrita.

Art. 30.- Aceptación de ofertas.- Es obligación de las organizaciones políticas, a través de sus Responsables del Manejo Económico, la gestión mediante la cual, el proveedor elabore la propuesta publicitaria, que será remitida al responsable del manejo económico para su aceptación por medio del sistema previsto.

Cuando la propuesta publicitaria haya sido ingresada por parte del medio de comunicación en el Sistema Informático, el Responsable del Manejo Económico de la organización política tendrá un plazo máximo de 48 horas para la aceptación correspondiente; en el caso de no realizarse la aceptación en ese plazo, la propuesta será anulada por el Sistema.

Una vez aceptada la propuesta, el Sistema automáticamente notificará al proveedor para que difunda la publicidad, de conformidad con las condiciones ofertadas al Responsable del Manejo Económico.

Las órdenes de publicidad, pautaaje y pago solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de las candidaturas, listas u opciones para las cuales fueron emitidas.

Art. 31.- Anulaciones de órdenes de publicidad, pautaaje y pago.

- a. Durante el período de campaña electoral, el Responsable del Manejo Económico de la organización política, conjuntamente con el representante legal o persona autorizada del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, en el que haya pautaado una orden de publicidad electoral que requiera ser anulada, solicitarán al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral dicha anulación, con una carta suscrita por las dos partes, que adjunte la orden objeto de la anulación, siempre y cuando la publicidad no haya sido transmitida.

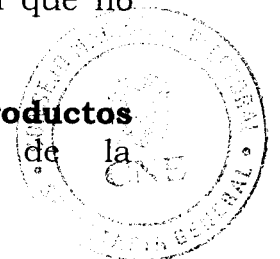
La solicitud de anulación de pautaaje podrá ser presentada en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, las que de manera inmediata a través de la Unidad de Promoción Electoral, deberán comunicar de dicha solicitud a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

- b. Posterior al período de campaña electoral y para efectos de pago, en caso de presentarse anulaciones de órdenes de pautaaje, se procederá de manera similar al procedimiento determinado para la campaña electoral. Salvo el caso de:
1. Ausencia de territorio, cambio de domicilio o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la organización política, debidamente justificado;
 2. Ante la negación del Responsable del Manejo Económico de las organizaciones políticas, para la firma de la carta y de las órdenes de publicidad, pautaaje y pago; y,
 3. Por asignación de un nuevo Responsable del Manejo Económico.

En el caso de modificaciones, el medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, junto con el Responsable del Manejo Económico las notificará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral por medio de una carta suscrita y firmada por ambas partes, adjuntando la orden objeto de la modificación.

La modificación podrá estar sujeta a: eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño, duración que no impliquen aumento del valor por cancelar.

Art. 32.- Créditos del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.- Los productos comunicacionales de la





promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos, se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto.

En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizado de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 33.- Plazo para solicitud de pago.- Los proveedores tendrán un máximo de hasta sesenta (60) días plazo con posterioridad al día de las elecciones para solicitar el pago por concepto de la promoción electoral.

Art. 34.- Procedimiento de pago.- Para efectuar el pago correspondiente de las órdenes de publicidad, pauta, se considerará lo siguiente:

Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores solicitarán el pago de los valores de la promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales correspondientes, para lo cual deberán presentar:

1. Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
2. Impresión de las órdenes de publicidad, pauta y pago aceptadas por el Responsable del Manejo Económico y notificadas por el Sistema de Promoción Electoral, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Factura o facturas originales;
4. Certificado de reporte original del pauta con sus horarios respectivos de transmisión o publicación, emitido por el proveedor;
5. Pruebas físicas que evidencien:
 - En caso de radio y televisión: la fecha y hora de cada pauta para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa en el que fue difundido; y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory.

- En caso de vallas publicitarias: dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4 y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory; y,
 - En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado;
6. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
 7. Copia simple del RUC actualizado del proveedor; y,
 8. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.

El proveedor podrá dar seguimiento a su trámite mediante el Sistema Informático previsto para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que las Delegaciones Provinciales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral hayan revisado que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, remitirán el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política para el correspondiente trámite de pago. Las facturas solo se recibirán entre los días 1 y 15 de cada mes.

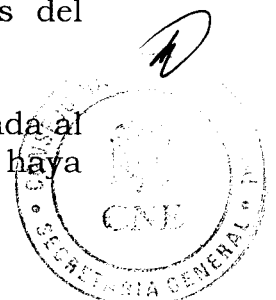
CAPÍTULO VII

PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 35.- De la promoción electoral en el exterior.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme con este Reglamento, en lo que sea aplicable.

Las organizaciones políticas de la jurisdicción especial en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema que disponga el Consejo Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento, la publicidad ejecutada será imputada al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.





Art. 36.- De los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias para la publicidad en el exterior.- Los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, con cobertura nacional y que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral para difundir promoción electoral, y cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 37.- Definición de Debate Electoral.- Se entenderá por debate electoral al acto de campaña en el que dos o más candidatos exponen y discuten uno o varios temas comunes. Tendrá como finalidad informar a la ciudadanía acerca de las propuestas, programas o planes de gobierno de los candidatos o candidatas y podrá realizarse en el ámbito nacional, regional, provincial, cantonal o parroquial, e implementarse a través de foros virtuales, mesas de diálogos o actos de igual características, según estime conveniente el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- De los debates.- El Consejo Nacional Electoral promoverá debates electorales, foros virtuales y mesas de diálogos con las organizaciones políticas, estudiantiles, gremiales y sociales, los cuales se regularán a través de los instrumentos, que para el efecto, expida el Consejo Nacional Electoral.

Art. 39.- Organización de debates.- Las instituciones privadas y públicas podrán organizar debates entre los candidatos con respeto a los principios de imparcialidad y equidad en la participación.

CAPÍTULO IX

AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 40.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se encargará del control de la publicidad institucional de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno desde el inicio del período electoral.



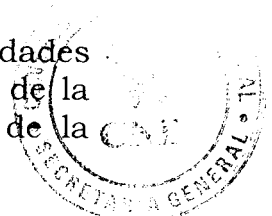
Art. 41.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Durante el período de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al director de las delegaciones provinciales según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, vídeo o arte.

Art. 42.- Autorización de Publicidad Excepcional a Instituciones Públicas.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral podrán autorizar la publicidad excepcional de instituciones públicas que se emita en su jurisdicción, previo informe de la unidad competente de la Delegación, en los siguientes casos:

- a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- b. Información sobre procesos de contratación pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la





publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;

- d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,
- e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Art. 43.- Entrega de Autorizaciones.- La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo el informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable de la Delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los petitionarios. En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad, previa a su publicación.

Lo correspondiente a formatos en la presentación de la solicitud de las entidades públicas y el informe y autorización del Consejo Nacional Electoral podrá regularse a través de los instrumentos que para el efecto el órgano electoral expida.

La autorización entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado y tampoco podrá ser modificado su audio, vídeo o arte.

No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente Reglamento podrán difundir publicidad estatal que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, en tiempo de campaña.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para participar como proveedor, los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias deberán concluir los trámites administrativos financieros para el cobro de las órdenes de publicidad, pautaje y pago de elecciones anteriores, siempre que no sea atribuible al Consejo Nacional Electoral la demora en la conclusión de estos trámites.



SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral no se responsabiliza por el contenido de la publicidad o propaganda electoral.

TERCERA.- Es responsabilidad de cada organización política la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de los responsables del manejo económico.

CUARTA.- Los medios de comunicación que quieran calificarse como proveedores de Promoción Electoral, deberán presentar entre sus requisitos las tarifas referenciales de los últimos tres meses anteriores a la convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la ejecución de lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento, se articulará las actividades correspondientes, entre la Coordinación Técnica de Procesos de Participación Política y la Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, entregará a las delegaciones provinciales los formatos necesarios y códigos de autorización correspondientes, con la respectiva pata de autorización, para que las delegaciones provinciales elaboren su propio registro de entrega de códigos de autorización a nivel de su circunscripción.

ANEXO 1:

Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el artículo 8 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

FÓRMULA GENERAL:

$$[(A).(B)].(X\%)$$

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para cada dignidad

B = número de electores de la respectiva jurisdicción

X % = Porcentaje por el que se multiplica el producto de la operación anterior

*A esta fórmula se aplican las excepciones para alcaldes, concejales, juntas parroquiales y assembleístas del exterior.



**ANEXO 2:**

Fórmula detallada por cada tipo de candidatura:

CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Binomios presidenciales	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (40\%)$	Para cada binomio
Parlamentarios andinos	$[(0,05) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (40\%)$	Para cada lista
Asambleístas nacionales	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (40\%)$	Para cada lista
Asambleístas provinciales y distritales	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores de la jurisdicción})] \cdot (40\%)$	Para cada lista
Asambleístas del exterior	$[(0,30) \cdot (\# \text{ de electores de cada circunscripción del exterior})] \cdot (100\%)$	Para cada lista
Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a)	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores de la circunscripción})] \cdot (40\%)$	Para cada binomio
Alcaldes metropolitanos o municipales	$[(0,20) \cdot (\# \text{ de electores del distrito metropolitano o cantón})] \cdot (40\%)$	Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000
		Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000, se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral. - Cantones con 15001 a 35000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 4000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 4000, se omite el



CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Concejales distritales municipales	y (promoción electoral de alcalde).(40%) = valor de p.e.	Se toma el monto de promoción electoral del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 40%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral.
Juntas Parroquiales Rurales		El monto Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 40% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial

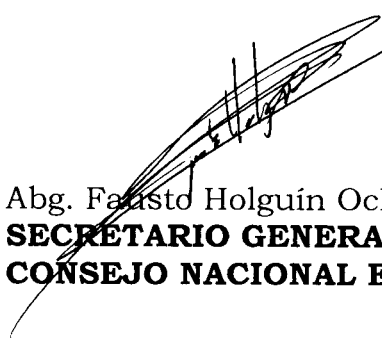
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

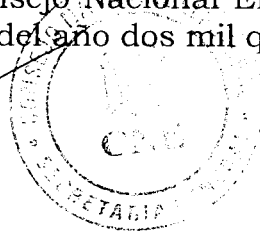
Se deroga el Reglamento de Promoción Electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-8-11-2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°138, de 5 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**





NOTIFICACIÓN No. 000359

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 27 de julio del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 26 de julio del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-26-7-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;

Que, el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad por parte de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que los medios de comunicación se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el mismo que deberá contener datos generales que se determinarán en el Reglamento correspondiente; así mismo, determina que los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

Que, el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre del año 2015, publicado en el Registro Oficial 671 de 18 de enero de 2016, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;

Que, actualmente el Reglamento de Promoción Electoral, en su artículo 8 establece como Fondo de Promoción Electoral el 40% del máximo de gasto electoral, para binomios presidenciales, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, provinciales y distritales, binomio de prefectura y viceprefectura, alcaldesas o alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de

las juntas parroquiales, y, el 100% para asambleístas en el exterior; debido a la época de austeridad que atraviesa nuestro país, y garantizando de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, se considera la reforma al presente Reglamento, principalmente con la disminución en el porcentaje del fondo de promoción del 10%, para todas las dignidades de elección pluripersonal; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCION ELECTORAL

Artículo 1.- Suprímase el considerando cuarto:

“Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ...”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Determinación del monto en elecciones pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad. En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el fondo de promoción electoral será del 30 % del monto máximo de gasto permitido.
- b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior, será para cada lista igual al 90% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales, será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.



En relación al número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares norteamericanos); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares norteamericanos);
- d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 30% del máximo del gasto electoral de concejales distritales y municipales; y,
- e. Juntas Parroquiales: El monto de Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En caso de fallecimiento de la o el Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera inmediata, a la o el responsable del manejo económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral”.

Artículo 4.- Añádase al artículo 16 un literal “i”, con el siguiente texto:

“i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita”.

Artículo 5.- Añádase al artículo 23, un segundo inciso con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación televisivos, garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior”.



Artículo 6.- Modifíquese el numeral 1 en el literal b) del artículo 31 y, además suprimase los numerales 2 y 3 del literal b), por el siguiente texto:

“1. Fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la Organización Política, debidamente justificado”.

Artículo 7.- Inclúyase una Disposición General con el siguiente texto:

“**QUINTA:** Que el pago de valores de la Promoción Electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha del payout mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación”.

Artículo 8.- Inclúyase dos Disposiciones Transitorias con el siguiente texto:

“**TERCERA.-** Entiéndase como autoridad competente en el artículo 16, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y en el literal i) al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM)”.

“**CUARTA.-** Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, una vez que se apruebe las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo”.

Artículo 9.- Sustitúyase el anexo 2, por el siguiente:

ANEXO 2:

Fórmula detallada por cada tipo de candidatura:

CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Binomios Presidenciales	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (30\%)$	Para cada binomio
Parlamentarios andinos	$[(0,05) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (30\%)$	Para cada lista
Asambleístas nacionales	$[(0,15) \cdot (\# \text{ de electores del registro nacional})] \cdot (30\%)$	Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.



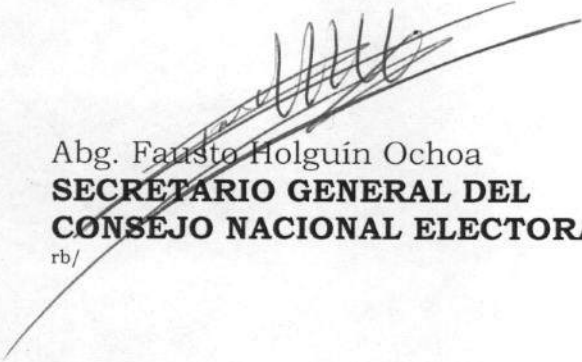
Asambleístas provinciales y distritales	[[0,15). (# de electores de la jurisdicción)]. (30%)	Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.
Asambleístas del exterior	[[0,30). (# de electores de cada circunscripción del exterior)]. (90%)	Para cada lista
Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a)	[[0,15). (# de electores de la circunscripción)]. (30%)	Para cada binomio Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.
Alcaldes metropolitanos o municipales	[[0,20). (# de electores del distrito metropolitano o cantón)]. (30%)	Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000
		Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000, se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral. - Cantones con 15001 a 35000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 3000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 3000, se omite el resultado y se asigna 3000 como promoción electoral.
CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Concejales distritales y municipales	(promoción electoral de alcalde).(30%)=valor de p. e.	Se toma el monto de promoción electoral del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 30%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral.
Juntas Parroquiales Rurales		El monto Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/





El presente es un informe de cumplimiento en la materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Atestando que el presente informe es fiel y veraz, y que el contenido del mismo es correcto y no ha sido alterado en forma alguna.

At: [Signature]

SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL